

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO, CALDAS, Veintiuno de mayo de dos mil  
veintiuno.

A despacho la presente demanda que para tramitar proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, promueve a través de apoderada judicial, la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de los señores MARIA ASCENETH USMA ALZATE y JOSE LEONARDO USMA ALZATE.

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió la presente demanda que para tramitar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promueve la FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderada judicial en contra de en contra de los señores MARIA ASCENETH USMA ALZATE y JOSE LEONARDO USMA ALZATE. El Despacho estima que es competente para suconocimiento y trámite, por tanto, se procede al estudio del título valor presentado como recaudo ejecutivo y que constituye el pilar fundamental de la ejecución.

La parte actora acredita la ejecución mediante el siguiente pagaré: 734140201119 por valor de \$6.566.580 por concepto de capital con fecha de suscripción el 18 de septiembre de 2014.

El título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, pues de él se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas de dinero y como se acompañaron los anexos requeridos para esta clase de procesos, se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Los intereses de plazo o corrientes se reconocerán tal como fueron pactados entre las partes y se reconocerán los intereses moratorios, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Con relación al cobro de la suma de \$367.084.00 por concepto de honorarios y comisiones tasados, ha de decirse que aunque en el texto del pagaré, si se menciona el cobro de comisiones, no aparece pactado entre las partes valor alguno, razón por la cual no se accede a esta pretensión de la parte demandante, máxime que los honorarios de abogado ya se encuentran incluidos en los gastos de cobranza que fueron tasados en la suma de \$1.313.316.00, equivalentes al 20% del capital adeudado, tal como se estipuló en el pagaré.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, en contra de los señores MARIA ASCENETH USMA ALZATE y JOSE LEONARDO USMA ALZATE, para que en el término que le indique la ley, paguen a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

\$ 6.566.580.00, por concepto de capital representado en el pagaré 734140201119.

B. Se reconocerán los intereses remuneratorios o corrientes que ascienden a la suma de \$ 2.074.022, tal como fueron aceptados por los deudores y relacionados en el pagaré, desde el 18 de septiembre de 2016 hasta el 22 de abril de 2021.

C. Por los intereses moratorios que se reconocerán desde el día 23 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

D- Se reconocerá el pago de la suma de \$ 20.123 por concepto de póliza y seguro.

E. No se reconocerá la suma de \$ 367.084.00 por concepto de honorarios y comisiones tasados, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Por las costas del proceso, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los demandados conforme a los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso, para lo cual se les enviará la respectiva comunicación, haciéndosele saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado (Art. 431 del C. G. del P.) o en su defecto contará con un término de diez días para proponer las excepciones que pretendan hacer valer (Art. 422 del C. G. del P), y que en caso de no hacerlo, se les concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estimen pertinentes.

**TERCERO: TRAMITAR** esta demanda como proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del C.P.C.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, identificada con la cédula 1.098.749.145 y TP.288.611 del C.S. de la Judicatura para actuar en nombre de la entidad demandante conforme al poder conferido y que aceptó.

NOTIFÍQUESE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: **044**

Hoy: 24 de Mayo de 2021

Secretario:       Jorge